000706/2025

Comodoro Rivadavia, 29 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"<Persona 5> <Persona 4> y Otros s/Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 706/2025** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral n° 2 (Expte N° 410/2021), por haber interpuesto el actor recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 54/2025 de fecha 17 de junio de 2025.

I. La resolución impugnada en lo pertinente rechazó la excepción de litispendencia planteada por el codemandado y dispuso la acumulación del presente al expediente N° 679/2024 en trámite ante el Juzgado Laboral N° 3.

El actor recurrente expresa agravios en escrito digital ID1964668. Sostiene que en el particular no es procedente la acumulación de ambas causas, porque no se evidencian los presupuestos, faltan los requisitos de objeto, partes y causa.

Aduce que trabajó en 2 períodos distintos para la demandada, y que el primero finalizó por despido directo y el segundo por indirecto, reclamando diferentes rubros. Por lo que concluye que no hay conexidad, no generando un expediente consecuencias en el otro.

En segundo lugar, se agravia por la imposición de costas a su cargo, cuando tuvo argumentos válidos para reclamar los rubros por ambos despidos, precisamente porque la causa origen de los mismos son distintos. Dice que tal circunstancia habilita a acudir a la excepción del principio general.

Contesta la demandada (ID1980554), solicitando el rechazo del recurso. Refiere que fue el propio actor que otorgó la conexión entre a sus reclamos, al tomar como período para el cálculo de varios rubros reclamados en este expediente el comprendido entre diciembre 2017 a septiembre 2020, decidiendo acumular los períodos temporales de cada contrato laboral. Respecto del segundo agravio, señala que la norma debe ser interpretada restrictivamente, y brinda sus argumentos.

II. El actor interpone demanda contra <Persona 4> <Persona 7>, reclamando créditos laborales derivado de despido indirecto y entrega de la documentación laboral. Relata que trabajó para la firma <Persona 4> desde el 13/12/17 al 30/09/18 en que fue despedido sin causa. Derivado de ello promovió demanda, dando origen al expediente N° 1270/2021; -remitido luego al Juzgado Laboral 3 Expte N° 679/2024-.

Continúa diciendo que volvió a trabajar para dicho empleador, desde el 04/02/2019 hasta el 09/10/2020, en que se consideró despedido. Describe otros hechos, funda en derecho, ofrece el Expte. n° 170/2021 junto a otras pruebas.

El codemandado <Persona 4>, comparece a juicio, opone excepciones de litispendencia y solicita la acumulación; de prescripción y contesta la demanda. Ofrece prueba.

Sustanciadas las incidencias planteadas, se dicta la sentencia interlocutoria aquí recurrida que ordena la acumulación del presente a la causa n° 679/2024, tramitada ante el Juzgado Laboral N° 3.

De las constancias digitales de la causa correspondiente al expediente n° 679/2024, se advierte que el actor, interpone demanda en reclamo de indemnización por despido sin causa: diferencia de la indemnización por antigüedad, falta de preaviso, art. 80, art. 1 y 2 Ley 25.323, haberes septiembre de 2018, diferencia vacaciones no gozadas del acto 2018, Sac. Se encentra en etapa probatoria.

En este proceso, si bien reclama por los mismos rubros respecto del segundo segmento trabajado, pretende en el cálculo de la indemnización por antigüedad y sustitutiva de preaviso, se considere la totalidad del tiempo en que trabajó para la firma <Persona 4>
(Diciembre/2017 a Octubre/2018 y de Febrero/2019 a Septiembre/2020, es decir 28 meses.

Se advierte que existe conexidad entre ambas causas en virtud que tienen como origen la relación laboral que uniera al actor con la codemandada recurrente y se ha ofrecido como prueba la causa del expediente anteriormente citado.

Ahora si bien no hay una identidad absoluta de objeto y causa como señala el recurrente, toda vez que refieren a diferentes períodos, y en un proceso derivado del despido directo y en el otro del directo, esto no es impedimento para la acumulación, cuando, por razones del riesgo de dictar sentencias contradictorias o economía procesal lo aconsejen o la sentencia dictada en uno de los juicios tenga incidencia en el otro, lo cual se desprende de la propia pretensión del actor que reclama en la antigüedad por despido en los presentes que se

contemple el tiempo trabajado en el 679/24 en los cuales también introdujo ese item.

Además, una de las razones que habilitan la acumulación de procesos es la economía procesal, esta no es admisible cuando signifique la suspensión de un proceso que está en avanzado estado de sustanciación respecto del tramitado con posterioridad. En el particular, el Expte N° 679/24 se encuentra abierto a prueba desde el 29/05/25 y en el presente, ya trabada la Litis. Ergo, además de lo expuesto anteriormente, resulta procedente la acumulación de ambas causas por cumplir con elementales razones de orden y economía procesal conforme el art. 190 inc 4) CPr., por lo que se rechaza el agravio.

Resta expedirnos sobre la imposición de costas al actor. cabe recordar, como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (Editorial Zavalía 1966 pág. 63), que en nuestro derecho positivo en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone el art. 69 del CPCCCh.

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Por ello, debe determinarse la calidad de vencido en autos, así, litigante vencido o perdidoso es aquel en contra del cual se declara el derecho o

se dicta la decisión judicial, determinándose con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (CNCom., sala C 10-11-2002 ED 203-196).

En el caso de los incidentes, habrá de considerarse la posición asumida por las partes en la propia controversia incidental (Eduardo de Lazzari: Medidas Cautelares Tomo 1, pag. 92/93; 1989). Ello así toda vez que conforme art. 70 del CPr., en los incidentes resulta de aplicación el principio objetivo de la derrota establecido en el art. 69 del CPr, atento a que existe litigio y contradicción entre las partes, aún cuando se encuentre su objeto, acotado a una sola cuestión.

Analizadas las constancias de autos, surge que existe cuestión contenciosa, conflicto de intereses y el actor reviste el carácter de vencido o perdidoso, por haberse opuesto a la acumulación ordenada, lo que generó el dictado de la sentencia recurrida y objeto del presente análisis.

El segundo párrafo del art. 69 dispone que "el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello (…)". "Dice Palacio que (…)por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito", (Loutayf Ranea Roberto "Condena en Costas en el Proceso Civil". p. 78 Astrea). Pero ello es aplicable en casos excepcionales.

"No es la sola creencia subjetiva del litigante sobre la razón probable para litigar lo que autoriza la eximición de costas al vencido, por el contrario, deben existir elementos objetivos en la causa que razonablemente pudieron llevar al perdidoso a considerarse con derecho a litigar. Como dicen Fassi y Yañez, la razón fundada para litigar debe apoyarse en circunstancias fácticas o jurídicas que demuestren suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito" (op. cit. Loutayf Ranea).

La justificación de que podía considerar reclamar por separado, por ser causas diferentes, no resulta suficiente, considerando el contenido de la demanda en la cual pretende a los fines indemnizatorios, la sumatoria de ambos períodos laborales, y aún la diferencia entre ambos despidos (directo e indirecto), los rubros y sanciones coinciden. En consecuencia, se rechaza el agravio.

Por todo lo señalado, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID1952282) y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 54/25.

III. Las costas de esta instancia se imponen al actor, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Se regulan los honorarios del letrado intervinientes de conformidad con la labor desarrollada, éxito obtenido (arts 5 a 7, 13 y ss Ley XIII n° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID1952282) y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 54/25 de fecha 17 de junio de 2025.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido. Regular los honorarios del <Persona 1>, en el veinticinco por ciento (25%), y los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 2>, en el veintisiete por ciento (27%), ambos de los regulados en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 735 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS